



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

13 JUL 2020

Proceso Nro. : 11001-40-03-075-2018-00018-00.
Clase de proceso : Ejecutivo.
Demandante : Banco de Occidente ✓
Demandado : Diego Mauricio Pedraza Ramos ✓
Asunto : Recurso de reposición ✓

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído dictado el 13 de febrero de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito [folio 48 Cud. 1].

II. Argumentos del recurso

En síntesis, señaló el recurrente que "(...) si se realizaron actuaciones después del 11 de enero de 2019, las cuales se evidencian de las pruebas que allego con este recurso y que consisten en el envío de la notificación por aviso judicial al demandado DIEGO MAURICIO PEDRAZA, y en el certificado de la constancia del envío expedido por la empresa de correos certificada el día 1 de julio de 2019, correo que fue recibido efectivamente por la pasiva, como consta en la certificación "Entregado y Abierto para la lectura", actuaciones que interrumpen los términos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el literal c numeral 2 del artículo 317 del CGP", quedando demostrado que no hay abandono del proceso, razón por la cual solicitó la revocatoria del auto que decreto el desistimiento tácito. [Folios 55 a 57]

III. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

2. Es sabido que el estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la debe soportar, pero cuyo desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, "... como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso"¹, "dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales"².

Y es que "...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables"³.

3. El artículo 317 (núm. 2º) del Código General del Proceso, prevé que la terminación del proceso civil es viable, en forma oficiosa o a petición de parte, y sin requerimiento previo, cuando el proceso o actuación ha permanecido inactivo en la secretaría del respectivo despacho por un determinado plazo, que será de un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto de seguir adelante la ejecución o de dos años cuando ya media una de esas determinaciones.

Ahora, sobre la interrupción, dispone el artículo 317, literal c) que: "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.", de cuyo enunciado se podría inferir que al emplear la expresión "actuación", se está significando que debe mediar una providencia, sin embargo al revisar de nuevo, ese parecer, y en aplicación de un criterio teleológico, de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés por el trámite o proceso, con prescindencia de que el juez o jueza, haga pronunciamiento alguno, es decir, se estima ahora y se rectifica el concepto expresado en proveído anterior, que basta con la presentación del escrito de la parte para interrumpir el plazo; también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia

¹ Cfr. Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

² Cfr. Corte Const., sent. 1512, 8-11-2000. M. P.: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

³ Cfr. Ibídem nota al pie # 1.

judicial. Queda en estos términos sustentada la nueva postura frente al tema."⁴ (Se subraya)

3.1. Y es eso, precisamente, lo que se echa de menos en el presente asunto, dado que, mírese por donde se mire, contrario a lo que se alega en el recurso, **se presentó una inactividad en el proceso que impide la interrupción de los términos dispuestos por la norma en cita.**

4. En efecto, desde el auto datado 11 de enero de 2019 por medio del cual se aceptó la cesión de crédito realizada por BANCO DE OCCIDENTE a favor de RF ENCORE S.A.S [Folio 46] hasta el momento en que se dictó la providencia recurrida (13 de febrero de 2020), en el expediente **no existe ninguna actividad de las partes ni del juzgado** que indicara que el término de un (1) año de que trata el numeral 2 del citado artículo se hubiera interrumpido, lo que llevó, como al final se hizo, a decretar el desistimiento tácito.

Se destaca que con el recurso de reposición la parte actora allegó certificación de entrega de la notificación por aviso al demandado Diego Mauricio Pedraza Ramos la que se realizó el 5 de junio de 2019 [Folios 50 a 54], es por ello que la decisión tomada en el auto objeto de ataque está debidamente fundamentada y corresponde a **la realidad que para ese momento se reflejaba en el expediente**, además y sin gracia de discusión la notificación al extremo pasivo **no cumple** con los requisitos exigidos por el artículo 292⁵ del Código General del Proceso ya que no se aportó **el aviso y la copia informal de la providencia que se notifica.**

5. Nótese que con el desistimiento tácito se busca sancionar no sólo la desidia de la parte por cuya iniciativa se promovió un litigio, sino también el abuso de los derechos procesales. Y en este asunto es notorio el abandono del ejecutante, pues su inactividad perduró por el lapso de un año. Puestas de ese modo las cosas, y como quiera que el promotor no desplegó ninguna actuación después de emitido el auto adiado 11 de enero

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira. Sala Unitaria Civil-Familia. Auto del 27-03-2015; MP: Duberney Grisales Herrera, radicado No. 2008-00069-01.

⁵ **ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.** El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

2019, notificado por estado el día 14 de febrero de 2020, este Despacho confirmará el auto atacado, por cuanto el mismo se encuentra ajustado a derecho, siendo evidente la desidia sancionada con la terminación del proceso por desistimiento tácito.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: MANTENER el auto calendado 13 de febrero de 2020 [Folio 48 Cud. 1] por las razones expuestas anteriormente.

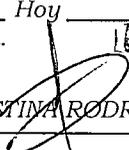
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

N.S

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 051. Hoy 14 JUL. 2020 a la
hora de las 8:00 a.m.
La Secretaria


LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS